

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-0609-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veintidós(22)de dos mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor **EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO**, a través de apoderado Judicial.

El despacho señala el día 29 del mes de Abril del presente año a la hora: 10 a.m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia de alegatos y fallo.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA los hará acreedores a las sanciones de ley tanto a la parte como a su apoderado Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-0270-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veintidós(22)de dos mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor **ALEXANDER VEGA PAREDES**, a través de apoderado Judicial.

El despacho señala el día 29 del mes de abril del presente año a la hora: 9 am, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de alegatos y fallo.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA los hará acreedores a las sanciones de ley tanto a la parte como a su apoderado Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-Ejecutivo-2018-00437-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Abril Veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019)..

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito obrante al folio 37 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado **CRISTIAN ANDRES DAJOME ARBOLEDA.**

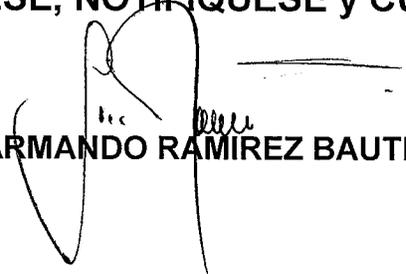
Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **CRISTIAN ANDRES DAJOME ARBOLEDA,** en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-006-2017-00744-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **ASDRUBAL PRIETO**, a través de apoderado Judicial en contra de **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante allega las notificaciones efectuadas al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al revisar las mismas advierte el despacho que las mismas tienen constancia de envío, pero no existe certificación expedida por la empresa postal sobre el cotejado y recibido de las mismas (nombre e identificación de la persona que recibe la notificación), pues el artículo 291 es claro sobre el particular al señalar *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente”*.

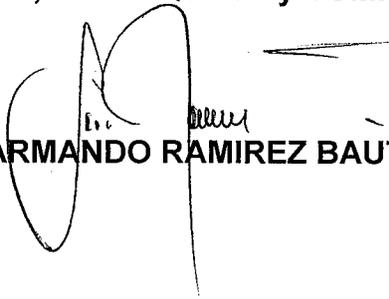
Al no haberse efectuado las notificaciones en debida forma el despacho requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanente proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**, dentro de su radicado No.63001400300220180022400 siendo demandante **STIVEN MORA PRETELT** y demandado **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**, obrante al folio 10 del cuaderno No. 2; el despacho **NO TOMA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes toda vez que el mismo se encuentra embargado por cuanta del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro del radicado No. **54001-4189-002-2016-01534-00**, adelantado por **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** en contra de **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**.

LIBRESE oficio en tal sentido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

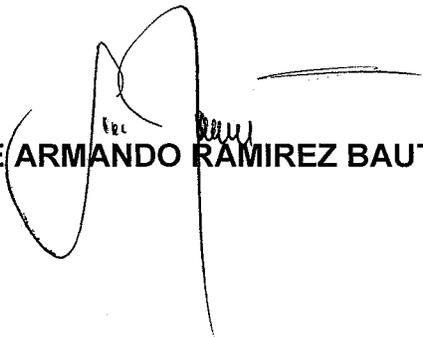
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019).

De las excepciones de mérito presentadas por el estudiante de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, actuando en representación de la demandada **MARTHA LILIANA VILLANUEVA**, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-006-2013-00333-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado Judicial por el señor **OSCAR EDUARDO TRUJILLO BAUTISTA**, a través de apoderado Judicial en contra de **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANOÑIGO y OVIDIO NAVARRO URON**, para resolver a cerca de las peticiones presentadas por las partes.

En lo referente a la solicitud presentada por el señor apoderado Judicial del demandado **OVIDIO NAVARRO URON**, obrante al folio 298 del presente cuaderno, en el sentido que se adicione el pronunciamiento del despacho relacionado con la presunta falta de legitimación por pasiva como lo ordenó la Juez Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, el despacho no accede a emitir pronunciamiento alguno en tal sentido en este momento procesal, en atención a que el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia 11 de Febrero de 2019, CONFIRMO LA SENTENCIA de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas por ese cuerpo colegiado las cuales fueron diversas a la presunta falta de legitimación expuesta por el Juzgado de Primera instancia y alegados en el trámite incidental presentado el cual ya se encuentra debidamente tramitado.

Por otro lado atendiendo la petición de la apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio 299 del presente cuaderno, el despacho de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, que ordena al juez, que una vez agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debe realizar control de legalidad.

Ahora bien, si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el catastral incrementado en un 50%(ver folio 232 vuelto), el cual fue expedido el pasado **15 de Febrero de 2016**, lo que traduce que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado que por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues ya han transcurrido más de tres años con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“Por supuesto, ha de relevarse que decantado ya está por la jurisprudencia el hecho de que si bien el artículo 533 de la ley de ritos civiles indica que la actualización del avalúo, cuando ha transcurrido el tiempo allí señalado, es asunto propio del resorte de las partes litigantes, **lo cierto es que, no obstante ello, también lo es que ese proceder parejamente es potestad del juez natural, a quien corresponde efectuar lo propio aun de oficio, habida**

cuenta que lo prevalente es, se repite, salvaguardar el interés económico de los litigantes.

Al efecto, la Corte ha señalado que:

El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.

Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 ibídem se pudiere colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo anterior a pesar que los demandados no han realizado petición alguna en el sentido de actualizar el avalúo, el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso(art. 4 del Código General del Proceso), en

armonía con el art. 43 ibidem, acompañados con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate ordena a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble actualizado.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio en tal sentido.

Una vez allegado el avalúo actualizado vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Nit. 891410137-2, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO, a través de apoderada judicial, contra la señora INGRID JAQUELINE MANRIQUE VARGAS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la empresa INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACION, representada legalmente por su Liquidadora la Dra. ADRIANA BETANCOURT ORTIZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ZULEY LEAL CHACON, y los señores DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y HERNAN ANTONIO RINCON TORRES, para decidir sobre su aceptación.

2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3'432.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

6.- Reconocer personería al Abogado NELSON ROA REYES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de abril dos mil diecinueve

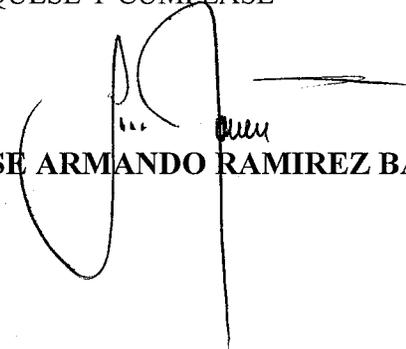
Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo se encuentra dentro de lo allegado, sería el momento de proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque al revisar el poder allegado, la fecha de creación del mismo con respecto a la fecha de presentación de la demanda hace que se torne necesario efectuar sobre el mismo refrendación que acredite que la abogada quien pretende actuar como apoderada de la parte demandante aún conserva dicha calidad, esto en conformidad al Art. 84 numeral 1º del C.G.P.

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00136-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la cooperativa COOPSERP identificado con NIT 805.004.034-9, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ALBERTO JOSÉ CABALLERO ROMERO identificada con C.C. N° 88.002.508, para decidir sobre su calificación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la parte demandante no aclara desde que fecha se causa el interés de plazo que pretende cobrar con cada cuota, ni en qué fecha vence el mismo, igualmente concluye el despacho con lo indicado en las pretensiones solicitadas que la parte demandante pretende cobrar intereses de plazo e intereses de mora para el mismo periodo de tiempo, situación que se encuentra prohibida por la legislación colombiana, conforme al artículo 82 del código general del proceso.

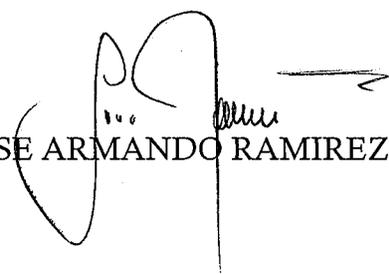
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la abogada OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.